

# **CUADERNO PRINCIPAL**

**Clase de Proceso:**

VERBAL

**Demandante(s):**

**MAYULI DUQUE TORRADO**

**Demandado(s):**

HEREDEROS DE FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO

**Radicado No.**

**11001310302520240008200**

**CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA**

**Fwd: DESCORRE TRASLADO REFORMA DE LA DEMANDA PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No.1100131100032016-00433-00****RG Abogados - Carlos Rugeles** <presidente@rgabogados.com.co>

Mié 2/03/2022 10:41 AM

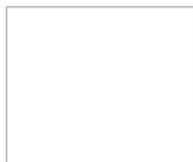
Para: asanzambrano@hotmail.com &lt;asanzambrano@hotmail.com&gt;

CC: Juzgado 03 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctor Sanchez Buenos días:

Con toda atención en cumplimiento al decreto ley 806 de 2020, en su condición de apoderado de la demandante, le hago llegar los meoriales presentados ante el despacho el día de hoy.

Cordialmente,

**Carlos Alberto Rugeles Gracia**

Carrera 15 No. 78-02 Of. 502

Bogotá D.C. - Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972

Móvil: (57) 310 858 2813

[www.rgabogados.com.co](http://www.rgabogados.com.co)

*Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.*

*El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.*

*The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.*

----- Forwarded message -----

De: **RG Abogados - Carlos Rugeles** <[presidente@rgabogados.com.co](mailto:presidente@rgabogados.com.co)>

Date: mié, 2 mar 2022 a las 10:38

Subject: DESCORRE TRASLADO REFORMA DE LA DEMANDA PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No.1100131100032016-00433-00

To: <[flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buenos días:

Con el usual respeto me dirijo a su despacho con el propósito de presentar los memoriales mediante los cuales se descurre el traslado propuesto en relación con una nueva reforma de la demanda dentro del proceso en referencia y se reitera una solicitud.

Acompaño:

1. Escrito de contestación de reforma de la demanda.
2. Escrito de excepciones previas.
3. Memorial con solicitud.

Cordialmente,

**Carlos Alberto Rugeles Gracia**



Carrera 15 No. 78-02 Of. 502

Bogotá D.C. - Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972

Móvil: (57) 310 858 2813

[www.rgabogados.com.co](http://www.rgabogados.com.co)

*Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.*

*El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.*

---

*The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.*



Rugeles Gracia  
Abogados

Señor

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D

REFERENCIA: DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
DEMANDANTE: MAYULI DUQUE TORRADO  
DEMANDADO: FELISA ESCOBAR DE DUQUE Y OTROS  
EXPEDIENTE: 1100131100032016-00433-00

1

**CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.159.378 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 62.624 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora FELISA ESCOBAR DE DUQUE, de LUIS MIGUEL DUQUE ESCOBAR, GERARDO FRANCISCO DUQUE ESCOBAR y de ADRIANA DUQUE ESCOBAR según poder conferido, respetuosamente manifiesto que doy contestación a LA REFORMA DE LA DEMANDA, sin perjuicio de lo planteado en la excepción previa por haberse presentado por fuera de la oportunidad legal para hacerlo, en los siguientes términos:

#### **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y a las pretensiones subsidiarias, al entender que la escritura pública cuya nulidad se demanda cumplió con los requisitos de la ley para la validez de todo acto o contrato.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE REFORMA A LA DEMANDA EXTEMPORANEA QUE HA QUEDADO INTEGRADA Y OBJETO DEL TRASLADO**

1. No se acepta. No es un hecho de la acción de nulidad de la escritura pública que se deprecia.
2. No se acepta. No es un hecho de la demanda de nulidad de escritura pública.
3. No se acepta. No es un hecho de la presente acción.
4. No es cierto. Me atengo a su prueba en lo que tiene que ver con los efectos para el presente asunto. La última parte es una consideración personal de la apoderada. Y si se trata de elevar una nueva causal no es a través de este hecho. Se trata de un alegato.
5. No es cierto que la suscripción de la escritura estuviera sujeta a evento alguno.
6. No es un hecho relevante para el presente proceso por lo que lo niego.

Carrera 15 No. 78-02 of 502 Bogotá – Colombia  
Tels.: (+571) 531 2579 – 621 6496 Móvil (+51) 310 858 2813  
Email: [presidente@rgabogados.com.co](mailto:presidente@rgabogados.com.co)  
[www.rgabogados.com](http://www.rgabogados.com)



7. No es un hecho relevante para el presente proceso por lo que lo niego.
8. No es un hecho relevante para el presente proceso por lo que lo niego.
9. No es un hecho relevante para el presente proceso por lo que lo niego.
10. No es un hecho relevante para el presente proceso por lo que lo niego.
11. Este hecho está compuesto por varios que no se presentan debidamente conforme al artículo 82 del CGP. No son hechos del presente proceso por lo que lo niego. Se trata de especulaciones y alegaciones ausentes de prueba y de relevancia respecto de la demanda presentada de nulidad de escritura pública. No son hechos que sustenten la demanda de nulidad de escritura pública por lo que lo niego.
12. No es cierto. Se niega para el presente proceso de nulidad de escritura pública.
13. No se trata de un hecho que vicie la escritura demandada.

### EXCEPCIONES

Como fundamento de la defensa de los intereses de mis representados presento ante usted los siguientes medios exceptivos:

#### **VALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y RENUNCIA A GANANCIALES:**

El negocio jurídico constituye el más notable instrumento dado por el ordenamiento jurídico al particular para ejercer su autonomía privada. La manifestación de voluntad que se halla en la base de todo negocio jurídico si bien es esencial para su formación, solo la toma en cuenta la ley en cuanto cumpla las condiciones de existencia y validez que el propio ordenamiento legal ha predeterminado. Así, los otorgantes del acto o negocio contaron con capacidad, la declaración de voluntad recayó sobre un objeto lícito y la motivación causal también fue lícita.

El acto de autonomía privada llamado de por sí a tener prevalencia jurídica, adquiere plena virtualidad a condición del ajuste cabal de la conducta a las prescripciones normativas. Al complementarse el recorrido del tipo negocial empleado por las partes para proveer a una determinada especie de colaboración intersubjetiva, la figura alcanza existencia jurídica, palpándose entonces su dinámica en el efecto compromisorio o vinculante para sus autores.



La solemnidad alcanzada en los negocios jurídicos celebrados entre las partes lo fue a través de la suscripción de una escritura pública que requirió de unas formalidades específicas por mandato legal, amén de haber superado el racero del Notario que ejerce sobre el acto o contrato una revisión de cara a la legalidad y eventuales circunstancias que pudieran hacer devenir en nulo el mismo.

Alcanzó pues a completarse la constitución del negocio jurídico en el mundo del derecho. Entre otras cosas por gozar las partes de competencia dispositiva de sus intereses y habiéndola ejercido acorde con los moldes legales a dicho efecto, con la consistencia normativa requerida.

Esas fueron las razones que motivaron a las partes a acudir a consignar en la escritura pública objeto del presente proceso, la liquidación de la sociedad conyugal de FELISA ESCOBAR y FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO, con la renuncia a gananciales.

Los anteriores actos jurídicos se verifican en vida de los cónyuges, y por verdad de Perogrullo que parezca, es importante definir desde ya el hecho incontestable de que la ley colombiana reconoce la libre administración de los bienes por parte de los cónyuges durante la vigencia del vínculo matrimonial y en esa medida es solo entre los cónyuges que se ventilarían, de manera exclusiva y excluyente, las vicisitudes en torno al régimen patrimonial del matrimonio.

La Corte Constitucional en sede de tutela se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“Se deja claramente establecido cómo cuando se trata de libre albedrío de las partes, el negocio jurídico que contiene la liquidación de la sociedad conyugal, siendo eminentemente voluntario “es la coincidencia de voluntades de los cónyuges en la disolución y liquidación de su sociedad...” que le permite acudir al trámite notarial, y a un proceso que no demanda confrontación, para definir su situación conyugal”<sup>1</sup>*

Ello se encuentra establecido en forma clara cuando se dispone de manera expresa que *“la sociedad conyugal se disuelve: 5o. por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública”* (art.1820 del Código Civil).

La Corte ha llegado a afirmar que *“El ordenamiento jurídico es lo cierto, establece las condiciones en virtud de las cuales los individuos amoldan su voluntad; por modo que cuando estos, en pos de satisfacer sus intereses,*

<sup>1</sup> Sentencia T-622 de 8 de agosto de 2002.



*deciden intervenir en el ámbito negocial y se allanan cabalmente a los requisitos que le ley impone, hácense acreedores a la recompensa que a guisa de sanción legal prevé el artículo 6 del Código Civil; el acto queda pues revestido de validez y firmeza, proyectando todo su vigor como ley que es para las partes.”<sup>2</sup>*

Además, los negocios jurídicos así celebrados, en cuanto respectan a los bienes inmuebles fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, frente al cambio de titular de las acciones en Cámara de Comercio y en lo que concierne al vehículo en el respectivo registro automotor, ello con el fin de dar publicidad a los actos contractuales y lograr también la oponibilidad a los mismos frente a terceros.

### **NO TRANSGREDIR LOS NEGOCIOS JURIDICOS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA OBJETO DE LA PRETENSIÓN DE LA NULIDAD ABSOLUTA EL ORDEN PÚBLICO NI LAS BUENAS COSTUMBRES**

De manera preliminar podemos afirmar que los derroteros legales que protegen el orden público se enderezan a encauzar la actividad privada de modo que consulte más el beneficio de la comunidad que el interés individual.

La anterior noción tiene su asidero en la prohibición expresa de la ley, por lo que surge la necesidad de cotejar el contenido del negocio que responde a la iniciativa y autonomía privadas, con el derecho imperativo para saber si, los preceptos legales que disciplinan el negocio jurídico o el contrato en general y la figura empleada en singular, riñen con la regulación dispuesta por la ley para la validez del acto o negocio.

En el presente caso no se han sustituido las normas de la disciplina negocial no susceptibles de sustitución o derogación particular por cláusulas que logran invalidar el acto o contrato, incurriendo en causa u objeto ilícitos.<sup>3</sup>

En lo que atiene a las buenas costumbres se evidencia que con unos negocios jurídicos como los contenidos en la escritura pública cuya nulidad absoluta se pretende, no se

<sup>2</sup> Casación de 17 de enero de 2006. Expediente 02850.

<sup>3</sup> Artículos 1741 “hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación” (art. 1519 CC); “en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, de los derechos y privilegios que no puedan transferirse a otra persona, y de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello” (art.1521 CC). “En todo contrato prohibido por las leyes (art. 1523 CC); “entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contrario a las buenas costumbres o al orden público”



habría incurrido en ninguna conducta atentatoria de las buenas costumbres desde la óptica moral que contiene su desarrollo.

Sin ningún tipo de condicionamiento, dispone la ley que *"la sociedad conyugal se disuelve: 5o. por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública"* (art.1820 del Código Civil, en la redacción del artículo 25 de la Ley 1a. de 1976).

Tampoco existe norma que condicione la renuncia a gananciales contenida en el artículo 1775 del Código Civil, en ejercicio del poder dispositivo, donde uno o ambos cónyuges se despoja por un acto entre vivos de lo que le pudiera pertenecer y en favor del otro cónyuge. No se mira el beneficio que ese acto reporte a terceros sino la pérdida que solo para él experimente el renunciante.

Tan es así que tampoco exige, mediar asentimiento de quien resulta beneficiado por la renuncia, de manera que no hay un acuerdo en desmedro de nadie, como ya se indicó, cobrando pleno valor el acto cuya nulidad se pretende. Esto por cuanto la decisión de renuncia a gananciales alcanzó el fin que se había propuesto FRANCISCO DUQUE de reservar para su cónyuge los bienes muebles e inmuebles que figuraban a nombre de FELISA DE DUQUE, por ser estos de su exclusiva propiedad.

**CARENCIA DE DERECHO DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE  
VERIFICARSE EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA  
PÚBLICA 0425 DE 9 DE MARZO DE 2010**

No hay una limitación de orden legal y temporal respecto de los actos contenidos en la escritura cuya nulidad se pretende y que condicione su validez a las meras expectativas de presuntos herederos de los cónyuges que han acudido en desarrollo de la autonomía de la voluntad a liquidar su sociedad conyugal y a renunciar a gananciales.

Solo el fallecimiento de uno de los cónyuges les da la posibilidad a los herederos de ser llamados por la ley, bajo la delación de la herencia, a recoger bien o derecho alguno.

Los cónyuges acudieron en vida a liquidar la sociedad conyugal y a renunciar a gananciales uno de ellos, en un acto dispositivo perfecto y legal. De esta manera y para el caso concreto, solo cinco (5) años después de la fecha de la escritura pública 0425, y



solo con el fallecimiento de FRANCISCO DUQUE CARVAJALINO ocurre el fenómeno de la delación de la herencia.

En dicho lapso, el patrimonio del cónyuge FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO pudo ampliarse al haber sido beneficiario, por ejemplo, de una herencia o legado, haber adquirido bienes, derechos o, deudas; en fin, pudo ejercer su personalidad jurídica hasta el día de su fallecimiento, de suerte tal que, mal puede enderezarse la demanda a dejar un ambiente de fraude (hacia nadie) cuando la voluntad y las posibilidades jurídicas del fallecido, fueron todas durante un lapso nada despreciable de 5 años en los que pudo adquirir derechos y obligaciones y así nutrir una mera expectativa de sus herederos, pero nada más que eso, una mera expectativa.

Un hijo en vida de su padre es eso y nada más que eso: un hijo. No un heredero. Y los hijos del señor DUQUE CARVAJALINO fueron hijos con una mera expectativa de ser herederos por espacio de 5 años.

Actos jurídicos como la posibilidad del desheredamiento o declaratoria de indignidad dejan en claro también que, siendo apenas un hijo, que no heredero, puede resultar perdiendo su expectativa.

Y las expectativas se oponen a los derechos adquiridos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia:

*“Derechos adquiridos son aquellos que hacen parte de nuestro patrimonio y que están fuera del alcance del hecho de un tercero, como, por ejemplo, el que se tiene para recoger los bienes de una persona que ha muerto y que válidamente no ha instituido herederos en su testamento. “...” “Las llamadas en la ley simples expectativas son esperanzas débiles que uno se ha formado de llegar a adquirir derechos que pueden ser destruidos por la voluntad, esencialmente mudable del que quiere conferirlos...”<sup>4</sup>*

En el presente asunto la expectativa de los hijos de FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO, se agota en el momento en que él acude en un acto de mera liberalidad amparado por la ley, a definir su situación patrimonial frente a su cónyuge.

<sup>4</sup> CSJ Sentencia de julio 11 de 1983.



Huelga decir que la ley no condiciona en manera alguna los actos legalmente consumados en vida, de liquidación de sociedad conyugal y renuncia a gananciales, a situación alguna derivada de las expectativas que tenga uno o varios hijos de alguno o ambos cónyuges y en tal medida no puede afirmarse que la escritura pública es nula de nulidad absoluta por objeto ilícito como se encuentra pedida en la demanda.

## PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

7

El artículo 1.838 del Código Civil dispone:

*“Podrá la mujer (hombre) renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales. Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer (hombre) o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.*

*Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad.”*

De acuerdo con la prueba documental adosada con la demanda, se encuentra acreditado que el acto cuya nulidad se pretende, data del 9 de marzo de 2010.

La notificación de la demanda se verifica hasta el mes de enero de 2018, por lo que habrá de aplicarse la norma contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso. La citada norma contempla la posibilidad de que con la presentación de la demanda se interrumpa el término de prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se notifique en un lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandante.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la renuncia de gananciales efectuada no encierra objeto ilícito, porque no es física, moral ni jurídicamente contraria a la ley y a las buenas costumbres (artículos 1838 del C.C. y 16 de la Ley 153 de 1887), ni causa daño social ni personal alguno, más cuando si la demandante se consideró engañada o lesionada tiempo suficiente tuvo para pedir la rescisión de dicho acto lo cual no hizo en su oportunidad.

Por su parte, los artículos 1837 y 1838 del Código Civil permiten que los cónyuges renuncien a los gananciales que a favor de cada uno de ellos puede resultar de la



disolución de la sociedad conyugal. Lo aducido por la demandante en manera alguna generan objeto y causa ilícitos como ya se advirtió en pasada excepción. Ello por cuanto, no trasgrede norma alguna ni va en contra de las buenas costumbres ni del orden público.

Así las cosas, aún antes de la presentación de la demanda, ya había acaecido el fenómeno de la prescripción como instituto de derecho público que provee por la seguridad jurídica por no haber acaecido el hecho que tuviera la virtualidad de interrumpir el implacable paso del tiempo, lo que da certeza al acto demandado.

### **LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO PERJUDICAN A TERCEROS NI A HEREDEROS**

El análisis de la cuestión comienza por establecer si el heredero es considerado un tercero para estos efectos; la respuesta debe ser negativa, si tenemos en cuenta que el sucesor a título universal no es tercero dado que subentra en la plenitud de las relaciones jurídicas transmisibles del *de cuius* o en una cuota de ellas o en el remanente y se asimila a la parte al ser el continuador de la personalidad jurídica del causante.

En el anterior sentido, los causahabientes a título universal no son terceros, sino que se equiparan a los contratantes en virtud de su posibilidad para heredar la totalidad o una fracción del patrimonio de su autor que había hecho el contrato.

De ahí se infiere que los causahabientes universales o a título universal deben sufrir los efectos de todos los contratos celebrados por su causante en vida y con plena capacidad.

El contrato descansa sobre la voluntad de las partes; por lo tanto, solo puede crear efectos y obligaciones en beneficio y en contra de quienes han convenido su celebración.

Los terceros, por oposición a las partes, no podrán llegar a ser acreedores o deudores en virtud del contrato celebrado como consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad.

En el presente caso, habrá de darse aplicación al principio con arreglo al cual “*el que contrata lo hace para sí y para sus herederos.*”



Los terceros comprenden una inteligencia diversa que no alcanza a definir la manera en que se acude a este despacho judicial en procura de deprecar una nulidad basada en una expectativa que no puede ampararse por el derecho.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACIÓN CON  
GERARDO DUQUE ESCOBAR, LUIS MIGUEL DUQUE ESCOBAR y  
ADRIANA DUQUE ESCOBAR**

9

Fundamenta la excepción el siguiente aserto:

La señora MAYULI DUQUE TORRADO a través de su apoderado impetró ante su despacho demanda de nulidad de escritura pública en contra de la señora FELISA ESCOBAR DE DUQUE, y de LUIS MIGUEL, GERARDO y ADRIANA DUQUE ESCOBAR.

Tal y como puede observarse de los hechos y las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandante, en el contrato mediante el cual los señores FRANCISCO DE JESÚS DUQUE CARVAJALINO y la señora FELISA ESCOBAR DE DUQUE decidieron en forma libre y espontánea liquidar la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contrato elevado a escritura pública el 9 de marzo del año 2010 en la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá, no participaron ni LUIS MIGUEL ni ADRIANA DUQUE ESCOBAR a ningún título, ni tampoco podían ser beneficiados con partida alguna sobre los bienes allí inventariados, atinentes ellos al régimen patrimonial derivado del matrimonio celebrado entre ellos. El contrato celebrado por las partes es de los llamados bilaterales, sin intervención diferente a los firmantes del mismo.

De igual forma no deja de ser extraño, que se pretenda hacer ver como parte demandada a unas personas que, desde el punto de vista legal y procesal no pueden fungir como demandados al no haber participado en el negocio jurídico contentivo en la escritura báculo de la acción.

Obsérvese señor Juez que en ninguno los hechos que sustentan la demandada se encuentran siquiera mencionados los señores Luis Miguel, Gerardo y Adriana Duque



Rugeles Gracia  
Abogados

Escobar, por la potísima razón de que no haber sido parte en el negocio jurídico cuya nulidad se pretende.

Consecuencia de lo anterior es el hecho de que no están llamados a responder frente a las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que proceda la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA la cual solicito sea declarada por su despacho.

10

### PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito citar a la parte demandante a fin de que comparezca a absolver interrogatorio que formularé en la audiencia correspondiente.

2. Las documentales aportadas por la parte demandante.

3. Sírvase señor Juez citar a la doctora María José Sarmiento Suarez, con el fin de que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento aportado con la reforma de la demanda, en los términos del artículo 185 del CGP.

### NOTIFICACIONES

1. Mis representados las recibirán en la Calle 63 No.13 – 37 de Bogotá y correo electrónico [efeduque@gmail.com](mailto:efeduque@gmail.com).
2. Como apoderado de los demandados las recibiré en la carrera 15 No.78-02 oficina 502 de Bogotá. Correo electrónico [presidente@rgabogados.com.co](mailto:presidente@rgabogados.com.co).

Respetuosamente,

**CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**

C.C. N. 79.159.378 de Bogotá

T.P. No. 62.624 del C. S. de la J.

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 6° DE MARZO DE 2024

**TRASLADO No. 016-T- 016**

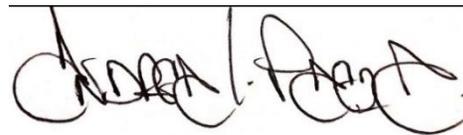
**PROCESO No. 11001310302520240008200**

**Artículo: 370 CGP**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 8 DE MARZO DE 2024**

**Vence: 14 DE MARZO DE 2024**



**ANDREA LORENA PAEZ ARDILA**

Secretaria